



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 064-017876/2001 (OPI N° 41) SME/MB

Opinión Consultiva N° **150**

BUENOS AIRES, **26 NOV 2001**

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los Sres. George Michael Morgan y Martin Juan Blaquier, en carácter de Presidentes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante "CGP") y SODIGAS PAMPEANA S.A. (en adelante "SP"), respectivamente, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes expresan que CGP es la licenciataria del servicio de distribución de gas en la zona pampeana de la República Argentina, siendo su controlante directa SP, en virtud de que es la propietaria del 86,09% de su paquete accionario. Asimismo manifiestan que los accionistas de SP son en la actualidad CAMUZZI ARGENTINA S.A. y SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) APS, quienes poseen el 56,91% y el 43,09% de sus acciones.

La operación traída a consulta consiste en una reorganización de CGP y SP, mediante un proceso de fusión por incorporación, en los términos del artículo 82 y concordantes de la Ley N° 19.550, en virtud del que CGP absorberá a SP.

Como resultado de la operación traída a consulta, los actuales accionistas de la sociedad absorbida serán accionistas directos de la absorbente, por lo que los presentantes entienden que no se producirá una toma de control, toda vez que la operación solo producirá una reorganización societaria y el control continuará en cabeza de los mismos accionistas que hoy lo poseen en forma indirecta.

Las consultantes manifiestan que, la reorganización mencionada, es similar a la operación analizada en la opinión consultiva N° 25/2000, en la que esta



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Promoción
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión entendió que, no debía ser notificada en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.


Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

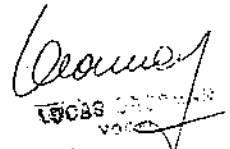
Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el artículo 6 de la Ley N° 25.156, define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria, siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas, o de sus activos. (vgr. OPI N° 6 y siguientes).

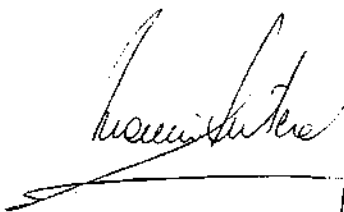
En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe un cambio de control de CGP, importando la operación mencionada sólo una reorganización societaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente, no encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes, que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2/6 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE


 EDUARDO MONJAS
 VOCAL


 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 VOCAL